

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ÉTICA

HON. RAMÓN L. RODRÍGUEZ RUIZ Querrela Ética: QE-2017-004

QUERELLADO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE ACTAS Y REGISTROS
2018 FEB 14 PM 5:43

RESOLUCIÓN, INFORME y RADICACIÓN DE CARGOS

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

COMPARECE la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la cual muy respetuosamente **INFORMA** y **RECOMIENDA**:

I. **JURISDICCION:**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 9, establece que

“Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección: elegirá sus funcionarios, adoptará reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo...” La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación...Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del



Gobernador. Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

A tales efectos, la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el 9 de enero de 2017, aprobó la Resolución de la Cámara Número 1, conocida como Reglamento de la Cámara de Representantes, y adoptó las nuevas reglas de procedimientos legislativos y de gobierno interno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Así también, el 24 de abril de 2017, se aprobó la Resolución de la Cámara 348, estableciendo el "Nuevo Código de Ética y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico"¹.

Dicha Resolución de la Cámara 348, dispuso sobre la organización, funciones y procedimientos de la Comisión de Ética para emitir opiniones consultivas y considerar la investigación y adjudicación de querellas por violación a las normas de conducta que deben observar los Representantes.

El Artículo 2 del Código de Ética de la Cámara de Representantes y su Reglamento en el artículo 1 sección 1.3 establecen el Alcance de su jurisdicción al disponer que el código reglamenta la conducta de los miembros, funcionarios y jefes de dependencias de la Cámara de Puerto Rico

II. FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y PODERES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA:

¹ La Resolución de la Cámara Núm. 438, fue aprobada con 43 votos a favor, 2 votos en contra, tres votos abstenidos y tres miembros ausentes. No obstante, resalta de la votación el Rep. Rodríguez Ruiz quien votó a favor de dicho Código de Ética. Véase Resultado de la Votación Final, Certificación de la Hon. Elizabeth Stuart Villanueva, de 24 de abril de 2017.



Conforme las disposiciones del Artículo 14 del Código de Ética de la Cámara de Representantes, la Comisión tiene la facultad de (entre otras facultades):

“...(b) recibir, considerar e investigar querellas presentadas por violación a las disposiciones de esta Resolución se radiquen ante la Comisión...

(d) citar testigos, tomar juramentos y oír testimonios relacionados con asuntos ante sí, y requerir la presentación para examen de cualesquiera libros o documentos relacionados con el asunto querella bajo consideración, investigación o controversia ante la Comisión de Ética. También se podrá requerir prueba testifical, pericial y documental adicional a la presentada por las partes...”

En paridad al Código, el Reglamento de la Comisión de Ética Artículo II, sección

2.1 Funciones y Facultades:

“Dispone que la Comisión tendrá facultad;

- (a) investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, sobre toda querella radicado consultada solicitada de conformidad a la R de la C348 Código de Ética relacionada con el comportamiento ético de los miembros, funcionarios y jefes de dependencias de la Cámara de Representantes.
- (b) celebrar audiencias públicas, reuniones ejecutivas, citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Cámara y en el Código Político de Puerto Rico de 1902, escuchar testimonios, inclusive bajo juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para su gestión;
- (c) evaluar y recomendar a la Cámara de Representantes la acción a tomar relacionado con el comportamiento ético de los miembros, funcionarios y jefes de dependencia de la Cámara de Representantes; ...”

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Los Artículos 11 y 16 del Código de Ética de la Cámara de Representantes establecen los procedimientos ante la Comisión.

El Artículo 11 del Código dispone el mecanismo procesal, que inicia el proceso ante la Comisión, el cual comienza con la querella. Según el Artículo 11, (a) “podrá presentarse una querella cuando, a juicio de cualquier persona entienda que un Representante ... ha incurrido en una violación a las normas de conducta del Código de Ética que deba observar un Representante...”



(b) “la persona con interés en presentar la querella correspondiente deberá ser radicada por escrito y bajo juramento la misma. Dicha querella deberá radicarse bajo apercibimiento de escrito de perjurio con las advertencias de las consecuencias legales que conlleva incurrir en ese delito...”

(c) [En la querella presentada, el querellante deberá describir detalladamente y específicamente los hechos que a su juicio constituyen una violación a este Código de Ética. Los hechos expresados en la querella deberán estar sustentados por evidencia debidamente obtenida o por evidencia que pueda acreditarse por el querellante]

Por su parte, el Artículo 16 **Procedimiento ante la Comisión;**

Establece la forma y manera en que se llevarán a cabo los procedimientos, la responsabilidad de notificar inmediatamente, dentro del término de cinco (5) días laborables con copia de la querella al querellado, así como, la obligación del querellado de responder por escrito sobre los cargos que se le imputan en la querella en un término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la querella. La Comisión de Ética, a solicitud del querellado, podrá conceder una prórroga por un término no mayor de quince (15) días laborables adicionales, a partir de la fecha en que expire el término original. La prórroga deberá solicitarse por escrito y contendrá las razones específicas que justifiquen la extensión del término para contestar.

La Comisión de Ética tendrá hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha en que el querellado radique su contestación escrita a los cargos imputados, o a partir del vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra primero, para examinar la querella y determinar si corresponde la desestimación de la misma, o determinar que ésta cumple con todos los requisitos de forma y contenido requeridos por este Código, determinar que tiene jurisdicción sobre el



asunto planteado y que existe causa probable para continuar con la consideración en sus méritos en una vista evidenciaria.

Cualquier determinación de la Comisión deberá ser notificada por escrito, a no más tardar de 24 horas, al querellante y al querellado. En la consideración en los méritos de dicha querella, la Comisión celebrará las reuniones y vistas que estime necesarias, garantizando en todas y cada una de estas vistas, el debido proceso de ley a todas las partes. Conforme a ello, deberá notificar, con no menos de diez (10) días laborables, la vista inicial, y no menos de cinco (5) días laborables toda vista subsiguiente. La notificación de la vista inicial se hará por escrito y personalmente a la parte querellada o persona autorizada por ésta a recibir documentos. Toda otra citación de vista subsiguiente podrá ser notificada verbalmente. Si el querellado intencionalmente evitara ser notificado, el Presidente de la Comisión podrá, mediante autorización previa del Presidente de la Cámara, notificar al querellado durante la sesión legislativa, al menos cinco (5) días laborables, con anterioridad a la vista.

Todos los procedimientos y documentación respecto a querellas serán confidenciales desde el momento de la radicación de éstas hasta la determinación o resolución final de la Comisión.

Cuando la Comisión de Ética, luego de celebradas todas las vistas y reuniones necesarias, determine que las alegaciones que se imputan a un Representante en la querella son ciertas, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para iniciar un proceso de expulsión, la Comisión podrá referir el asunto al Cuerpo en Pleno, por conducto de la Secretaría. Si el informe de la Comisión fuera referido al Cuerpo, el Presidente de la Comisión, así como la persona querellada, tendrán la oportunidad de hacer una exposición ante el Pleno sobre los hechos en cuestión.

El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas comprendidas en el Reglamento de la Cámara.



Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe, se podrá, en ese momento, presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la violación por parte de un Representante es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la Comisión radicará, en la Secretaría de la Cámara, para la consideración por el Cuerpo, los cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los miembros de la Cámara, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.

III. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

El Código de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en su Artículo 4 establece las Normas Generales de Conducta, por las cuales los Representantes tienen el deber de regir su conducta.

IV. SANCIONES

El Artículo 18 del Código de Ética de la Cámara de Representantes establece las sanciones a las que se exponen los Representantes por violentar cualquiera de las disposiciones del Código “conforme a la gravedad de la falta cometida”.

Las sanciones a las que se enfrentaría un Representante son:

- 1) Amonestación.
- 2) Reprimenda pública.
- 3) Voto de censura.
- 4) Multa ascendente no menor de \$250.00 hasta un máximo de \$5,000.00.
- 5) Proceso de expulsión, a tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Secciones 9 y 21, respectivamente.

VI. AUTORIDAD

Conforme al Artículo 12 del Código de Ética de la Cámara de Representantes la Comisión de Ética tiene a su cargo el cumplimiento del Código, su aplicación y la



recomendación al Pleno de la Cámara de cualquiera de las sanciones contenidas en el Artículo 18 de la misma, anteriormente señaladas.

VII. FORO ADMINISTRATIVO O CUASI-JUDICIAL

Por disposición de la Constitución de Puerto Rico, Artículo III, Sección 9, la Cámara de Representantes tiene la autoridad Constitucional de establecer "...las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno...". Esta misma normativa constitucional permite a la Cámara adjudicar formalmente y pasar juicio sobre la capacidad legal de sus miembros. Por tal razón, la Cámara de Representantes mediante la aprobación de su Reglamento y con su Código de Ética establece el proceso por el cual resuelve y adjudica toda controversia relacionada a la conducta de sus miembros.

El proceso establecido en el Código de Ética de la Cámara (al cual hemos hecho referencia anteriormente), tiene características legales comparadas con los procedimientos administrativos con funciones cuasi-judiciales. Por tal razón, es indispensable que el Código de Ética salvaguarden los derechos ley a todas las partes, en un proceso que es considerado como adversativo, debido al interés propietario que tiene cada legislador en su escaño y al hecho de que los legisladores ocupan sus posiciones por la voluntad expresa del Soberano: el Pueblo de Puerto Rico.

Los derechos a los que hacemos referencia y que toman relevancia en la etapa de la adjudicación de la querella, se enumeran de la siguiente manera:

1. Que se le notifique oportunamente de los cargos o reclamaciones en su contra;
2. A presentar evidencia y contrainterrogar la prueba en su contra;
3. Estar representado por abogado;
4. A una adjudicación imparcial;
5. La decisión tiene que estar apoyada en la evidencia recibida;
6. A recibir copia de toda evidencia sometida;
7. Un informe final sobre conclusiones de hechos y de derecho.



Estos derechos son parte del Debido Proceso de Ley, el cual el Código de Ética y el Reglamento de la Comisión de Ética, recogen en los artículos y secciones detalladas en este Informe. De manera análoga al proceso, en la Comisión de Ética con relación al debido proceso de Ley en el foro administrativo, podemos mencionar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo: los normativos Lugo v. Junta de Planificación 2003 TSPR 3; Henríquez v. CES, 120 DPR 80; López v. Asociación de Taxis, 142 DPR 1996, entre otros.

Con la creación del Código de Ética, este Cuerpo Legislativo estableció un procedimiento análogo al procedimiento administrativo con funciones cuasi-judiciales para entender las querellas y referidos que ocupen a los Representantes referente a su conducta y delegó la función de adjudicación de hechos y de determinaciones procesales a la Comisión.

VIII. PROCESO FINAL DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación en los méritos de la querella corresponde a la Comisión y la misma se plasma en una Resolución final, por tanto, para efectos procesales evidenciaria y adjudicativos, la decisión de la Comisión es una final y firme.

El derecho al debido proceso de ley se entronca en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico (1 L.P.R.A. sec. 247). Dicha sección establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.” “El debido proceso de ley encara la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica compendia elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo.” Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 420 (1984).

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de la



parte sustantiva de la luz de la Constitución. El debido proceso de ley en su ámbito procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado provee a un individuo a s su vida, propiedad o libertad. Rivera Santiago v. Srio de Hacienda 119 DPR 265 (1987). Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, 156 D. P. R. 352, 364 (2002); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D. P.R. 562, 578 (1992).

La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos con los que deben de cumplir los procedimientos adversativos de forma cónsona con el debido proceso de ley, en su disminución procesal. Estos son: a) notificación adecuada de la reclamación presentada; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) oportunidad de ser oído; d) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; e) tener asistencia de abogado; y f) que la decisión se base en el récord". Álvarez Elvira, supra.; San Gerónimo Caribe Project v. Arpe; 174 DPR 640 (2008)

Nuestro más alto foro reconoce que el quantum de prueba es parte del debido proceso de ley. Respecto a esto expresa que: "como parte del debido proceso de ley, la medida *quantum* de prueba, tiene como función primordial instruir al juzgador sobre el grado de confianza que la sociedad requiere en la corrección de sus determinaciones de hecho e importancia adherida a su decisión final". Nogueras Cartagena v Rexach Benítez, 141 D.P.R. 470 (1996).

Cuando se llevan a cabo procesos ante la Asamblea Legislativa el quantum de prueba requerido es que la prueba sea clara, robusta y convincente. La misma es mayor que la preponderancia de prueba requerida en el ámbito civil y menor que más allá de duda razonable exigida en el ámbito criminal. Este quantum de prueba ha sido descrito como "aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables" In re Bonilla Belingeri, 2009 TSPR 72.; In Re Ríos, 175 DPR 57 (2008). Según el Tribunal Supremo este quantum de prueba "ha sido aplicado en casos que envuelven alegaciones de conducta



cuasi-criminal o derechos fundamentales del individuo P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 222-224 (1981) estimados más importantes que aquellos de litigación civil pura.” Nogueras Cartagena v Rexach Benítez, *supra*.

Específicamente en cuanto a los procesos contra los Legisladores, menciona el Tribunal que: “Aflora pues, que los trámites disciplinarios contra legisladores están constitucionalmente enmarcados en un plano intermedio en cuanto a prueba se refiere. Debemos exigir una medida de prueba ajustada a esa característica y la importancia que la sociedad le atribuye a los intereses y derechos individuales-gubernamentales envueltos. Al balancear la substancialidad del interés que tienen los cuerpos legislativos para dictar las pautas disciplinarias y garantizar a la sociedad que sus miembros cumplan con los mandatos legales y éticos, concluimos que su naturaleza hace imperativo que se adjudique con prueba robusta y convincente.” Nogueras Cartagena v Rexach Benítez, *supra*.

Luego de la evaluación por la Comisión, es el Cuerpo Legislativo, en su pleno, quienes ratifican, aprueban, enmiendan o rechazan el informe sometido y toman una determinación final sobre el futuro del querellado.

El inciso (i) del Artículo 16 dispone que (i) Si la violación por parte de un Representante es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la Comisión radicará, en la Secretaría de la Cámara, para la consideración por el Cuerpo, los cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los miembros de la Cámara, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.

El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas comprendidas en el Reglamento de la Cámara.



Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe, se podrá, en ese momento, presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la violación por parte de un Representante es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la Comisión radicará en la Secretaría de la Cámara, para la consideración por el Cuerpo, los cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 9 y 21, respectivamente, del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los miembros de la Cámara, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.

IX. ASPECTOS PROCESALES DE LA QUERELLA ÉTICA QE-2017-004

El 19 de diciembre de 2017, el Hon. Carlos J. Méndez Núñez, Representante por el Distrito 36 y Presidente de la Cámara, presentó querella ante esta Comisión, una querella contra el Representante Ramón L. Rodríguez Ruiz. Dicha querella presenta alegadas violaciones a normas de conducta del Código de Ética y posible conducta constitutiva de delito.

Siguiendo estrictamente y cumpliendo a cabalidad las disposiciones establecidas en el Código de Ética de la Cámara de Representantes y garantizando cada uno de los elementos esenciales del debido proceso de ley, la Comisión de Ética llevó a cabo el siguiente trámite procesal:

- **19 de diciembre de 2017**: se presentó la querella ante la Comisión. (*Anejo 1*)
- **21 de diciembre de 2017**: se le notificó la querella en su contra al Representante Ramón Luis Rodríguez Ruiz. la querella contiene todas las imputaciones de violación de normas de conducta que conforme el querellante entiende son constitutivas de violación a las normas éticas. Además, la notificación contiene una explicación de cuáles son los procedimientos que seguir y los términos que establece el Código de Ética y Reglamento de Ética sec. 6.4. La Comisión para la



notificación de la querella se comunicó con la oficina del Representante quien indicó que pasaría por la oficina de la comisión a recoger copia de la misma, acción que realizó el 21 de diciembre a las 9:25 am. **De la querella se desprende claramente las alegaciones que pesaban en contra del Representante. (Anejo 2)**

- **3 de enero de 2018:** el querellado presentó escrito titulado Mociones en Petición de Desestimación Sumaria Informativa, solicitó la desestimación sumaria. *(Anejo 3)*
- **17 de enero de 2018:** se llevó a cabo una reunión ejecutiva de la Comisión donde se determinó NO HA LUGAR sobre la desestimación sumaria solicitada por el representante Rodríguez Ruiz, determinó su jurisdicción de causa para continuar con los procedimientos, evaluó que testigos serían citados y documentos a solicitar.
- **18 de enero de 2018:** se le entregó la determinación de la Comisión a la mano al Representante, sobre la determinación de NO HA LUGAR a su Moción y Petición de Desestimación Sumaria, donde se le indica que la Comisión determinó jurisdicción y causa para continuar los procedimientos. Se le notificó que para el 31 de enero de 2018 se llevaría a cabo vista y que serían citado los testigos oportunamente se le informaría el lugar de la vista *(Anejo 4)*.

El Código de Ética de la Cámara de Representantes, RC 348 y su Reglamento establece que se le tiene que notificar al querellado, con diez (10) días de anticipación la primera vista evidenciaría. La notificación fue recibida por el representante el 18 de enero de 2018, 13 días con antelación a la vista.

- **En preparación de la vista evidenciaria la Comisión realizó requerimiento de documentos, a saber:**
 - Expediente de Capital Humano de Soniel M. Torres Suarez
 - Récord Médico de Soniel M. Torres Suarez del Hospital Menonita de Guayama, para los días 10 y 11 de noviembre. (expediente fue obtenido mediante autorización de la Sra. Torres Suarez)
 - Negociado de la Policía de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la Querella 2017-3-069-2843;
- 1. Formulario PPR 468, Informe del Incidente del 11 de noviembre de 2017 del Agte. Cándido Carrasquillo Pedraza placa 21961, Comandancia de Guayama.



2. Formulario PPR 790-A, Planilla Informativa, completado por la Sra. Soniel Torres Suárez el 11 de noviembre de 2017 a las 2:05p.m.
3. Hoja de novedad del 11 de noviembre de 2017. Región de Guayama, Cuerpo de Investigaciones Criminales
Incidente: Violencia Doméstica # Querella 2017-3-069-28043
Sgto. Eileen Nazario Rivera, Placa 25159
4. Informe de Novedad Extraordinaria
Área Ponce, División Violencia Domestica del 11 de noviembre de 2017.
Querella 2017-3-069-2843
Agte. Carol Colón, placa 17516 y la Sgto. María Colón, Placa 8-26849
5. Formulario PPR 790-1, Informe de Intervención sobre Violencia Domestica
Área Ponce, División Violencia Doméstica del 11 de noviembre de 2017.
Querella 2017-3-069-2843
Agte. Carol Colón, placa 17516 y la Sgto. María Colón, Placa 8-26849
6. Formulario PPR 790-F, Orientación a Víctima de Violencia Doméstica, suscrito por la Sra. Soniel Torres Suárez el 11 de noviembre de 2017 a las 5:30p.m.
7. Formulario PPR 790-G, Plan de Escape para Víctimas de Violencia Doméstica, suscrito por la Sra. Soniel Torres Suárez el 11 de noviembre de 2017 a las 5:30p.m.
8. Formulario PPR 468, Informe de Incidente del 11 de noviembre de 2017, del Agte. Héctor Torres, Placa 24174, Comandancia de Ponce.
9. Fotos Tomadas el 11 de noviembre de 2017 por el Agte. Pedro Soto, Placa 12304 de Servicios Técnicos de la Comandancia de Ponce a la Sra. Soniel Torres Suárez.
10. Formulario PPR 468, Informe de incidente del 13 de noviembre de 2017 de la Sgto. María Colon Santiago, Placa 8-26849
División de Violencia Doméstica, Comandancia de Ponce.

- Departamento de Estado, certificaciones sobre corporaciones, Lazos Dorados de Amor y Organización de Futuros Deportistas.

1. Certificado de Registro de la Organización de Futuros Deportistas, Inc. con el número de registro 389508.
2. Certificado de Cumplimiento de la Organización de Futuros Deportistas, Inc.
3. Enmienda a los artículos de Incorporación de Organización de Futuros Deportistas, Inc.
4. Certificado de Enmienda de Futuros Deportistas, Inc.
5. Certificado de Registro de la Organización Lazos Dorado de Amor, Inc. con el número de registro 389227.
6. Certificado de Cumplimiento de la Organización Lazos Dorado de Amor, Inc.



- Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario;
1. Información de todas las entidades que ubican en el Distrito Representativo del Representante Ramón Rodríguez Ruiz que hayan recibido donativos.
 2. Copia del informe que corresponda al Distrito Representativo del Representante Ramón Rodríguez Ruiz.
 3. Expediente de solicitud de donativos de la entidad Lazos de Amor Dorado y Organización de Futuros Deportivas, Inc.
 4. Cualquier otro documento relacionado con petición de fondos de las entidades antes mencionadas.
- Al Colegio Católico San Antonio de Guayama- Gabriel Rivera González:
 - a. Oficina de Finanzas y Presupuesto Cámara de Representantes, facturas para los meses de abril, mayo y junio 2017
 - b. Contrato de Servicios Profesionales y Consultivos,
 - c. Certificación de empleo y horarios certificados de Gabriel Rivera Gonzalez del Colegio Católico San Antonio Guayama.
 - **29 de enero de 2018:** La Comisión le cursa notificación al Representante a los fines de indicar lugar donde se celebraría la vista citada desde 18 de enero 2018.
 - Desde el **18 de enero de 2018** se le había notificado al querellado de la fecha de la vista y quienes serían los testigos. Es preciso indicar que la próxima comunicación -fecha 29 de enero 2018- fue llevada a la oficina del Representante Rodríguez Ruiz en el Capitolio y que por ésta encontrarse cerrada, se le llama al teléfono de su oficina en el Capitolio y ante la falta de contestación, se recurre a llamar al celular del Representante y tampoco se consigue comunicación, por lo que se le envía la comunicación al correo electrónico², **rodriguezr@camaraderepresentantes.org**, correo electrónico que aparece

² La Sección 12.8 del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico dispone que:
"Ninguna objeción al proceso de notificación y citación será válida, cuando el Presidente o la Presidenta de la Comisión demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificar, incluyendo el haberlo contactado personalmente, por teléfono, o vía correo electrónico, se le informó de la citación a uno de sus empleados directos para que éstos le informaran de tal citación a la brevedad posible."



en su escrito titulado *Mociones en Petición de Desestimación Sumaria* (Anejo 5).

- **El 30 de enero de 2018** en horas de la mañana se le dio seguimiento sobre la comunicación del 29 de enero, y se realizan varias llamadas a su oficina, es entonces que personal de su oficina indicó que verificarían con el representante Rodríguez Ruiz si había leído el email. En horas de la tarde el Representante se comunica a la oficina de la Comisión de Ética y provee otra dirección electrónica para que se le envíe la comunicación a otra dirección electrónica siendo ramonluisrodriguezruiz@outlook.com Comunicación sobre la Vista del 31 de enero de 2018 a celebrarse en el Salón de Audiencias 6 Rubén Otero Bosco, ubicado en el 3er piso del edificio Luis A. Ferré comenzando a las 9:00am. (Anejo 6)
- **31 de enero de 2018-** fecha en que se celebra la primera vista evidenciaria y luego de más de los diez (10) días establecidos por el Código de Ética de la Cámara de Representantes, RC 348, en específico desde el 21 de diciembre de 2017 , fecha en que fue notifica de la Querella al representante ,la cual contiene las alegaciones en su contra y sus anejos y se le apercibe específicamente al Representante su derecho a estar asistido por abogado así como los términos que dispone el Código de ética Artículo 16 (b) y su Reglamento Sec. 6.4 en cuanto a la contestación a la querella.
- A las 8:09am es recibida en la Comisión Moción Informativa, suscrita por el representante Rodríguez Ruiz, donde **reconoce que desde el 18 de enero de 2018 sabía de la intención de celebrarse esta vista**, y que no le reconoce legitimidad a la vista del 31 de enero de 2018 (Anejo 7).
- **31 de enero de 2018** La Comisión en reunión ejecutiva atendió la Moción Informativa y determino NO HA LUGAR y continúan los procedimientos. La Notificación al Representante se realizó en la mañana del 31 de enero de 2018, se realizó llamada a su celular al salir la grabadora, se llamó a la oficina del Representante, donde indicaron que se encontraba en la vista, no obstante por no estar en la vista y entender que se encontraba en la oficina se acudió personalmente para hacer entrega a la mano, sin embargo se nos negó que el Representante



estuviera en su oficina, razón por la cual se le envió al email, ramonluisrodriguezruiz@outlook.com (Anejo 8).

- 31 de enero de 2018- a las 9:40 inicia la vista evidenciaria, el Representante querellado no ha comparecido a la vista, no obstante haber sido debidamente notificado en varias ocasiones. El Representante Ramón L. Rodríguez Ruiz, no ha contestado la querella, tampoco ha comparecido a la vista evidenciaria.
- Así las cosas, el 31 de enero la Comisión inicia la vista con los testigos citados:
 1. Sra. Karen Torres De La Torre- Directora de Capital Humano, Cámara De Representantes
 2. Sra. Soniel M. Torres Suarez- Directora de la Oficina del Rep. Rodríguez Ruiz
 3. María Maldonado Santiago, enfermera con Lic. Escolar
 4. Sr. Pedro Del Valle González, Supervisor de enfermeros Hospital Menonita de Guayama (quien se excusó de comparecer el 31 de enero y compareció el 7 de febrero de 2018)
 5. Lcdo. Rogelio O. Díaz Administrador y/o Srta. Damaris Torres Velázquez, Directora Récord Médico Hospital Menonita de Guayama
 6. Doctor José Rodríguez Fontánez (quien se excusó de comparecer el 31 de enero y compareció el 7 de febrero de 2018)
 7. Agte. Cándido Carrasquillo Pedraza, Comandancia Guayama
 8. Agte. Jakeline Acevedo Colón, Comandancia Guayama
 9. Agte. Pedro Soto, División servicios técnicos Comandancia Ponce
 10. Sgto. Eileen Nazario Rivera, Comandancia Guayama
 11. Sgto. María Colón Santiago, División de Violencia Doméstica Comandancia Ponce
 12. Agente Carol Colón Torres División Violencia Doméstica Comandancia Ponce (Anejo 9 A - G)

Cada uno de los testigos previo a que fueran interrogados fueron juramentados recibieron la orientación sobre su derecho a estar con abogado y se le hicieron las advertencias a cada uno de los testigos, del derecho del Representante a contrainterrogarlos por lo que tendrían que estar disponibles en el caso en que se



solicitar dicho derecho. En ningún momento, el Representante Rodríguez Ruiz compareció ante el proceso que se llevaba a cabo ante la Comisión.

- 2 de febrero de 2018 Se envió carta al Representante notificando la fecha de la segunda vista evidenciaría para el día 7 de febrero de 2018. Ante la imposibilidad de entregar a la mano la comunicación, por estar cerrada oficina del Representante, se le llamo y procedió a enviarle la comunicación al email. ramonluisrodriguezruiz@outlook.com (Anejo 10).
- 7 de febrero de 2018, la Directora Ejecutiva de la Comisión, a preguntas de la Comisión narró como fue el diligenciamiento de la Notificación para la vista de 7 de febrero, la cual fue cursada el 2 de febrero, personalmente a su oficina en el Capitolio. La cual por encontrarse cerrada, procedió a llamar al celular al salir la grabadora le fue enviada la notificación por email a la dirección provista por el Querrellado, ramonluisrodriguezruiz@outlook.com (Anejo 10).
- 7 de febrero 2018, segunda vista evidenciaría se citaron los siguientes testigos:

Sr. Alfredo Martínez Amador- Director Comisión Conjunta de Donativos Legislativos
Sra. Laura Gallardo- Analista Comisión Conjunta de Donativos Legislativos
Sra. Roxane Díaz- Analista Comisión Conjunta de Donativos Legislativos quien no compareció y se recibió excusa.

Sra. Darilly Torres Santiago- ex empleada del representante Ramon L. Rodríguez Ruiz

Sr. Pedro Del Valle González- Supervisor de enfermeros

Dr. José Rodríguez Fontánez- Médico que atiende a Soniel

Sr. Gabriel Rivera González- empleado por servicios profesionales en oficina Ramón L. Rodríguez Ruiz

Sr. Jeffrey Quiñones González- presidente Junta de Directores del Colegio San Antonio; sustituido por Glenda Caraballo asistente administrativa de finanzas.

(Anejo 11)

- 7 de febrero de 2018, a las 12:56 se recibe en la oficina de la comisión de ética Segunda Moción Informativa, suscrita por el querrellado, representante Ramón L. Rodríguez Ruiz, donde no reconoce legitimidad a la vista en curso. (Anejo 30)
- 7 de febrero 2018, La Comisión, determinó sobre la moción NO HA LUGAR; y continuaron los trabajos.



- 7 de febrero de 2018, le fue notificada la determinación de la Comisión mediante entrega a su oficina y que por estar cerrada dicha oficina y encontrarse en distrito, le fue enviada mediante email a la dirección antes expresada. (Anejo 31)
- 7 de febrero de 2018: Concluida la vista evidenciaria, la Comisión inicio el proceso interno, confidencial y deliberativo donde se continuó la discusión de los diferentes testimonios, de los documentos recibidos y posibles sanciones al querellado.
- 14 de febrero de 2018: recomendación Unánime que la sanción que debe llevar las actuaciones del Representante es la **EXPULSIÓN**. Esta votación se hizo de manera que se pudiese comenzar a preparar el informe final sobre la querella.
- 14 de febrero de 2018: Toma de referéndum sobre el informe final de la querella QE 2017-004

Desde el momento en que se presentó la querella ante este foro, se le ha garantizado cada uno de los derechos constitucionales y los provistos por el Código de Ética de la Cámara de Representantes, su Reglamento y el Reglamento de la Cámara de Representantes. La Comisión ha cumplido estrictamente con cada uno de estos requisitos. Sin embargo, el Representante Rodríguez Ruiz a través de sus actuaciones ha renunciado a cada uno de estos derechos. El Representante Rodríguez Ruiz no compareció, no presentó prueba a su favor no contesto la querella y no contrainterrogó testigo, ni compareció abogado a representarle conforme permite el Código de Ética y su reglamento.

Nuestro sistema jurídico sanciona este tipo de comportamiento donde alguna de las partes deja de comparecer o asistir a los procesos celebrados ante los foros judiciales, similar doctrina se ejerce en los foros administrativos en su función cuasijudicial. La anotación de rebeldía opera tanto para situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado; como en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. Según Cuevas Segarra: “[e]l propósito de estar sujeto a esta anotación es como



disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación.”³

Nuestro más alto foro ha expresado que el trámite de la rebeldía está basado en “la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación”, el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. (Énfasis suplido)⁴

En la presente situación el Representante Rodríguez Ruiz, desatendió, desató las órdenes y las citaciones de la Comisión. Es menester destacar que cada uno de los miembros de la Cámara de Representantes es un Legislador a tiempo completo, de manera que su función principal es atender los asuntos legislativos, reiterando el compromiso del legislador como servidor público. Lo que elimina la posibilidad de dedicarse durante su incumbencia a otras gestiones en beneficio propio. En este caso, el Representante Rodríguez Ruiz incumpliendo con su deber ministerial, no compareció al proceso disciplinario en su contra, siendo este asunto uno estrictamente legislativo.

Esta Honorable Comisión determinó, que dilatar injustificadamente los procesos investigativos y adjudicativos de la presente querella, debido a la temeridad en las actuaciones del Representante, causarían daño no solamente a los querellantes, sino a cada uno de los ciudadanos que son representados por este. Pero más aún, causaría daño a la imagen de la Cámara de Representantes, toda vez que la ciudadanía tiene una expectativa legítima de que estos procesos se atiendan con la celeridad adecuada. Igualmente crearía una situación de desconfianza y desprestigio entre los funcionarios electos por el pueblo. Ante la severidad de esta situación y habiendo garantizado el Debido Proceso de Ley procesal y sustantivo, los miembros de la Comisión, exponen a continuación los hallazgos y recomendaciones, recopiladas a través del proceso investigativo de esta querella.

X. RADICACIÓN DE CARGOS Y RECOMENDACIONES

Exposición de hechos establecidos con prueba robusta y convincente:

determinaciones de hecho:

³ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750

⁴ *Continental Ins. Co., v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978),



- Desde 19 de diciembre 2017 al presente, el querrellado Representante Rodríguez Ruiz, no han comparecido ante la Comisión de Ética para presentar evidencia a su favor ante las conductas imputadas, ni siquiera ha contestado la querrela más allá de presentar Mociones donde no le reconoce la jurisdicción y legitimidad a la Comisión para el proceso iniciado para atender la Querrela radicada en su contra. El no reconocer jurisdicción. en todo momento, ha demostrado un claro menosprecio a la autoridad de esta Honorable Comisión, a la investigación que se ha realizado y a las alegaciones hechas en su contra.
- 10 de noviembre de 2017 Soniel M. Torres Suarez, transitaba por la carretera # 153 de Paso Seco hacia el pueblo de Santa Isabel. Se encontró de frente un auto *Altima* color vino y el mismo pertenece al Representante Ramon Luis Rodríguez. Indica Soniel que, él (Ramón L. Rodríguez Ruiz) le hace señas que se detenga a mano derecha y el procede a dar reversa; y la dice “que pequeño es el mundo a ti te estaba buscado, donde estabas ‘al contestarle que estaba en Paso Seco él le dice que es mentira. Él se baja del vehículo y comienza a agredirla con puños en la cara al lado izquierdo, (véase planilla Informativa PPR-790 A, B fechado 11 de nov 2017 y firmado por Soniel M. Torres Suarez (Planilla informativa anejo 12)
- El 11 de noviembre Soniel M. Torres Suarez acude al Hospital Menonita de Guayama, Sala de Urgencia buscando servicio médico, porque tuvo una agresión el 10 de noviembre (testimonio de Soniel M Torres transcripción pág. 73-76).
- El 11 de noviembre Soniel M. Torres Suarez fue atendida en el Hospital Menonita de Guayama, por una alegada agresión, el personal que le asistió fue la enfermera María Maldonado, por el Dr. Rodríguez Fontánez y por el supervisor de enfermería Pedro Del



Valle, (véase récord médico obtenido mediante autorización escrita de la Sra. Soniel Torres **Anejo 13**)

- Una vez en el Hospital y al ser identificada por el personal como víctima de agresión por su “compañero consensual”, se activa el protocolo y se llama a los agentes (policías) de orden público. (testimonio de supervisor de enfermería Pedro del Valle Pág. 105-109, 130-131, vista 7 febrero).
- El agente Cándido Carrasquillo Pedraza, llegan al Hospital de Guayama acompañado de la agente Jackeline Acevedo Colón. Al ser entrevistada a la Sra. Torres Suarez por el agente Carrasquillo, le identifica a Ramón L. Rodríguez Ruiz como el agresor y con quien tenía una relación, y se cumplimenta, Planilla Informativa, (véase Informe de Incidente PPR-468 # Incidente 2017-3-069-2843 y notas del agente, **Anejos 13, 14, 15 y transcripción pág. 264-265**)
- Agente Jackeline Acevedo Colón se comunica con agente Eileen Nazario, ya que al ser un caso de violencia domestica pertenece a la rama investigativa del Cuerpo de Investigaciones Criminales (pg. **300 transcripción 30 enero 2018**).
- Agente Nazario acude al Hospital y Soniel M. Torres Suárez cumplimenta la Planilla Informativa la Planilla Informativa PPR - 790-A, B, (**Anejo 13**).
- En formulario Planilla 790-A, B, la Sra. Soniel M. Torres Suárez identifica al agresor como Ramón Luis Rodríguez Ruiz, con dirección número de teléfono y lugar de trabajo como la Cámara de Representantes. En dicha identificación indicó que el Representante Rodríguez Ruiz era su “pareja” e indicó que llevaban “meses” de



relación. El documento fue redactado por la Sra. Soniel Torres Suarez y establece que lo firmo libre y voluntariamente.

- La identificación del agresor quedo corroborada con el narrativo de la agente Nazario quien, expone a preguntas de la Comisión, que Soniel Torres habla de su jefe, que la va a botar, que no quería prensa y solicitaba una orden de protección, **(transcripción a pág. 303)**

- Agente Nazario, cumplimenta informe de incidente PPR-468, fechado 11 de nov, 2017, donde identifica al agresor como Ramón L. Rodríguez Ruiz **(Anejo 16)**.

- Soniel M. Torres Suárez, muestra foto del agresor a la agente Nazario, una foto del representante Ramón L. Rodríguez Ruiz fue presentada a la agente y lo identifica como la misma persona que le enseñó Soniel el 11 de noviembre 2017. **(transcripción a pág. 305-307)**.

- La agente Nazario cumplimenta Hoja de Novedad donde expone el lugar y agresor de la Sra. Soniel M. Torres Suárez, surge del testimonio de la agente Nazario que el nombre del agresor fue expresado por la Sra. Torres **sin que mediara presión alguna para identificar al agresor, (Anejo 17 y transcripciones pág. 308-310)**.

- Agente Nazario identifica el acompañante de Soniel Torres Suarez en el hospital como Gabriel Rivera Gonzalez, y se une como documento la hoja de notas de la agente identificada por sus iniciales, **(Anejo 18, transcripción pág. 305)**.

- El agente Carrasquillo trató de localizar al representante Rodríguez Ruiz a través del Lcdo. Luis Noel Rodríguez Ruiz quien es su hermano, mediante mensaje de texto le pide que se comuniquen con



la agente Nazario quien tiene la jurisdicción (ante la identificación de una víctima de violencia doméstica se activa el protocolo de la Policía de Puerto Rico) del caso este dato es corroborado mediante fotocopia de mensajes de texto del celular del agente Carrasquillo, (**Anejo 19 y transcripción pág. 246-249**).

- 11 de noviembre de 2017 la Sargento María Colón Santiago, quien es la supervisora del turno de 8pm a 4am en la División de Violencia Doméstica en Ponce y se encontraba trabajando junto a la Agente Carol Colón Torres. (**transcripción pág. 340**)

- La Sargento Colón Santiago y agente Colón Torres son contactadas por la agente Nazario por tener una víctima de Santa Isabel le corresponde la investigación a la unidad de Ponce.

- La Sargento Colón Santiago, dice conocer al representante Ramón Rodríguez, por ser constituyente del Distrito representativo, pero para corroborar de que estuvieran hablando de la misma persona es que Soniel M. Torres le mostró una foto del representante Ramon L. Rodríguez Ruiz como su agresor, identificado nuevamente por la Sargento ante esta Comisión con foto del representante (**Anejo 20, transcripción 341**).

- Las Agentes Colón Santiago y Colón Torres, realizan gestiones para dar con el Representante en su hogar y consultan con fiscal Marta Maldonado y según informe por tratarse de un funcionario público se debía ser referido al FEL. (**Anejo 21, 22, 23**).

- Todos los agentes que testificaron ante la Comisión de Ética indicaron que la Sra. Torres Suarez les identificó a Ramón L. Rodríguez Ruiz como su agresor.



- Todos los informes cumplimentados por la Sargento Colon y Agente Colon identifican a Ramon L. Rodríguez Ruiz como el agresor por ser la información que la Sra. Soniel le indica (**transcripción pág. 354-357**).
- La Sra. Soniel M. Torres Suarez fue fotografiada en la División Servicios Técnicos de la Comandancia de Ponce, donde le tomaron 5 fotos por el Agente Pedro Soto, las cuales fueron entregadas e identificadas por el Agente para esta Comisión, (**Anejo 24**)⁵.
- La Sra. Soniel M. Torres Suárez, recibió orientación de la policía de P.R. de Víctima de violencia doméstica y se le entregó el Plan de Escape (**Anejo 25 y 26**)
- Soniel M. Torres Suárez, no identificó ante la Comisión a su agresor y niega que haya sido el Representante Ramon L. Rodríguez Ruiz esto a pesar de haberlo identificado en ocasión que acudiera al Hospital.
- Soniel M. Torres Suárez entrego a Comisión de ética en la vista evidenciaria Copia de Declaración jurada de hechos, donde niega que Ramón L. Rodríguez Ruiz (**Anejo 27**).
- Soniel M. Torres Suárez, nombrada Directora de la oficina del Representante Ramón L. Rodríguez Ruiz, el 2 de enero de 2017 y continúa al presente. (**Anejo 28**)
- Soniel M. Torres Suárez, nunca ha indicado a la Oficina de Capital Humano quien fue su agresor y nunca ha solicitado ayuda o activación de protocolo de protección a víctima de violencia doméstica. No obstante, al ofrecimiento fechado 19 de diciembre de 2017 (**Anejo 29**).

⁵ Es menester destacar que dichas fotografías fueron evaluadas por la Comisión, y copia fiel y exacta de éstas obran en nuestro expediente. No obstante, por tratarse de fotografías de la víctima de un delito, hemos decidido no hacerlas formar parte de este Informe como Anejo. Ahora, no debe haber duda alguna de que éstas fueron estudiadas por los miembros de la Comisión y su autenticidad no es, ni ha sido, cuestionada en ningún momento ante la Comisión de Ética.



- La Sra. Torres Suárez, manifestó ante la Comisión que ella no identificaría a su agresor, dijo, “no puedo entrar en el detalle de quien fue la persona que me agredió, porque mi vida, yo creo que va por encima de todo esto.” (Véase transcripción Pág. 77, 31 de enero de 2018).
- Más adelante, el mismo 31 de enero, a la Sra. Soniel Torres se le preguntó si tenía por su vida, a lo que ella contestó, “por la vida de mi familia, por todos, por mi seguridad más bien. Yo no puedo decir de lo que una persona es capaz.” (Véase transcripción Págs. 88-89, 31 de enero de 2018).
- Soniel M Torres Suárez, alega que en el hospital fue obligada a identificar al agresor y que por ello identificó a su jefe Ramón L Rodríguez Ruiz. (Véase transcripción Pág. 75, 31 enero 2018).
- El Dr. Rodríguez Fontánez, fue confrontado con lo testificado por Soniel Torres Suárez y su alegación presionada a dar nombre de agresor para ser atendida. El Dr. Rodríguez Fontánez categóricamente indicó que eso es una mentira (véase transcripción vista 7 febrero 2018, a Pág. 110).
- Soniel M. Torres Suárez alega que no le querían dar tratamiento médico hasta que no identificara al agresor, el Dr. Rodríguez Fontánez, explicó que lo expresado no es correcto, “que es una mentirosa, porque nosotros no tenemos, a nosotros, o sea a mí tú me entiendes, a mí, en la cuestión mía es medica” (Transcripción vista 7 febrero 2018, Págs. 109-110).
- Darilly Torres Santiago, fue empleada de la Oficina del Representante Ramon L. Rodríguez Ruiz desde el 2 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de ese mismo año. Fue Interrogada por la Comisión vía “Messenger” (video conferencia) ya que se encuentra fuera de Puerto Rico.
- Darilly Torres Santiago, interrogada por la Comisión, se confrontó con su Declaración Jurada; expuso que fue instruida por el Representante Rodríguez Ruiz para que creara las organizaciones, “Lazos Dorados de



Amor Inc.” y la “Organización de Futuros Deportistas”. Ella creó ambas corporaciones. En su testimonio especificó que utilizó material y la computadora de la Oficina del Representante, que los nombres y las direcciones de las organizaciones fueron provistas por el Representante Rodríguez Ruiz y la Directora de la oficina; que cuestionó al Representante la designación de fondo para distintas organizaciones que no tenían historial de servicio comunitario evidenciados y fueron creadas en la oficina de Representante (**Anejo 32**).

- Las Corporaciones antes relacionadas son:
Lazos Dorados de Amor Inc., registro # 389227, registrada el 2 de enero de 2017, (**Certificado Dpto. Estado Anejo 33**).
Organización de Futuros Deportistas Inc., registro # 389508 registrada el 10 de enero de 2017 (**Certificado Dpto. Estado Anejo 34**).
- Las Organizaciones Lazos Dorados de Amor y Organización Futuros Deportista, Inc. solicitaron fondos para, subvención 2017-2018, (**Anejo 35**).
- Los fondos solicitados para las dichas organizaciones fueron asignados por esta Asamblea Legislativa, así se indica en la Resolución Conjunta Núm. 16, de 10 de agosto 2017. No obstante, los mismos no han sido desembolsados, por la falta del cumplimiento de dichas organizaciones con documentos solicitados, conforme explicó el Sr. Alfredo Martínez, Director Ejecutivo de la Comisión Conjunta Fondos Legislativos (**Anejo 36** y ver transcripción a **pág. 15, vista 7 febrero**).
- Darilly Torres Santiago, recibió instrucciones para crear las organizaciones Lazos Dorados de Amor y Organización Futuros Deportistas, entre los días 2 y 10 de enero de 2017. La creación de dichas entidades se dio en la oficina legislativa del Rep. Ramón L. Rodríguez Ruiz (**transcripción Pág. 52-57**).



- Gabriel Rivera González, Representante Rodríguez Ruiz, fue contratado por servicios profesionales, para la Oficina del Representante Rodríguez Ruiz, para los meses de abril, mayo y junio 2017 (**Anejo 37**).
- Gabriel facturaba un total de 40 horas a \$50.00 al mes, para un total de \$2,000.00 mensuales. Véase factura el Sr. Rivera cumplía con sus 40 horas todas en una semana. La oficina de Finanzas y Presupuesto de la Cámara, certifica que los pagos se realizaron (**Anejo 38**).
- Se citó al Presidente de la Junta de Directores del Colegio Católico San Antonio de Guayama. Este se excusó y envió a la Sra. Glenda Caraballo quien testificó y entregó certificación sobre Gabriel Rivera González como empleado a tiempo completo de dicho Colegio. (**Anejo 39 transcripción Pag. 152-156**)
- A requerimiento de la Comisión se solicitó el contrato que mantiene Gabriel Rivera González en el Colegio Católico San Antonio de Guayama (**Anejo 40**).
- Al examinar las facturas de Gabriel Rivera (**Anejo 38**) y verificar algunos de los días que certifica que está trabajando para el Representante, también trabajó en el Colegio (**Anejo 41**)
- El Sr. Gabriel Rivera González debidamente citado por esta Comisión, compareció junto a su abogado, el Lcdo. Manuel Gómez Guerrero. Por conducto de éste expresó que no contestaría preguntas por encontrarse una investigación paralela, referente al contrato que mantuvo el Sr. Rivera González con el Representante Rodríguez Ruiz y que se acoge a la Quinta Enmienda, (véase transcripción a pág. 190, vista 7 febrero 2018).

CARGOS



Concluidos los Procedimientos ante la Comisión de Ética y al amparo de la Sección 9 del Artículo III, de la Constitución de Puerto Rico; Reglamento de la Cámara de Representantes de la Decimoctava Asamblea Legislativa, según enmendado; la Resolución de la Cámara 348, aprobada el 24 de abril de 2017, conocida como Código de Ética, específicamente los Artículos 12, 13, 14 y 16, y del Artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Ética; y a base de la adjudicación de credibilidad de los testimonios, hechos probados y prueba obtenida durante el proceso investigativo y de Vista Evidenciaria, la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico **PRESENTA** contra el Representante Ramón L. Rodríguez Ruiz las Determinaciones sobre las conductas constitutivas de delito, según se describe más adelante.

Antes de expresar dichas determinaciones, debemos dejar meridianamente claro que el querellado, Representante Ramon Rodríguez Ruiz **fue debidamente notificado** y se le informó de **TODOS** sus derechos y garantías procesales. No obstante, aun cuando el querellado no contestó la querella esta Comisión examinó las alegaciones de la querella con suma imparcialidad y celo, reconociendo los derechos del compañero querellado, tanto sustantivos como procesales. En todo momento el Representante querellado utilizó el mecanismo de no reconocer Jurisdicción a esta Comisión. Tan es así, que después de haber sido citado a las vistas con suficiente tiempo de anticipación, no compareció a las mismas. Esta Honorable Comisión consideró y evaluó sus planteamientos, pero **por voto unánime de sus miembros** se determinó **NO HA LUGAR** a sus Mociones sobre falta de jurisdicción y legitimidad.

El querellado, desde el inicio del trámite procesal de la presente querella, ha mostrado un claro menosprecio por los trabajos de esta Honorable Comisión. Esto se evidencia con la falta de interés durante el proceso en su contra. El Representante Querellado no compareció a las vistas, y las mociones sometidas, como ya hemos relatado, se limitaron a plantear la alegada falta de jurisdicción de esta Comisión para atender tan delicado asunto. Tal menosprecio sentimos que no podemos creer que



siendo testigo la Sra. Soniel M. Torres Suarez, su directora de oficina, quien continúa trabajando en su oficina de Representante y quien ha sido exponente ante los medios noticiosos, no acuda ante la Comisión a presentar sus defensas.

Las garantías del debido proceso de ley le fueron conferidas, se le notifico los cargos, se le dio término para contestar la querella, se le dio oportunidad a que compareciera con representación legal y presentara su prueba y testigos, no obstante, nada de ello realizó. Por la relación de hechos establecida y la omisión en la presentación de prueba en contra para refutar el testimonio presentado, la Comisión da total credibilidad a la evidencia recopilada y se establece que se probó mediante prueba circunstancial y sustentable de delito grave, abundante, clara, robusta y convincente. La conducta del Representante fue una constitutiva de delito de violencia doméstica, en la modalidad de maltrato siendo esto un delito grave. El Testimonio de 6 agentes del orden público, el testimonio del supervisor de enfermería Sr. Pedro del Valle y del Dr. José Rodríguez Fontánez no dejan duda alguna que el acto de agresión contra la Sra. Soniel M Torres fue cometido por el Representante Ramon L Rodríguez Ruiz.

La actividad de creación de organizaciones a través de su oficina, las cuales fueron creadas por la Sra. Darilly Torres, empleada de su oficina legislativa, fue hecha utilizando (según el testimonio de ésta) equipo, personal y materiales, contiene elementos que podrían constituir un aprovechamiento ilícito de trabajos, servicios públicos y malversación de fondos públicos. De ser esto correcto, estaríamos también ante la posible comisión de delito grave: Art. 254 y 262 del Código Penal de Puerto Rico. No podemos olvidar que esta acción antijurídica puede configurarse al “emplear en beneficio propio o de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados por el estado o por sus dependencias gubernamentales.” (Dora Nevárez-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico comentado, 2014, Página 383).



Sobre las acciones concertadas con el Sr Gabriel Rivera -contratado para los meses de abril, mayo y junio del año 2017 para trabajar en con el representante- surgen dudas sobre la confiabilidad de las horas trabajadas ya que el Sr. Rivera trabaja como maestro en el Colegio Católico de Guayama en un horario de 8am a 3pm. El desglose de horas trabajadas para con el Representante presenta concurrencia de horarios facturadas, lo que lleva a esta Comisión a dudar de la confiabilidad de la contratación y utilización de fondos públicos para el pago de este. Si las horas que se le facturaron a la Cámara, fueron en momentos en que dicha persona, estaba ejerciendo labores para una entidad privada, y el legislador, o la directora de su oficina, tenían conocimiento de ello, ciertamente estamos ante actos que son, sin duda, constitutivos de delito.

No obstante, ambas alegaciones -sobre la creación de organizaciones, y el empleado del Colegio Católico de Guayama (Sr. Rivera quien compareció con abogado y planteó su “derecho a no auto incriminarse”⁶) son actuaciones que, aunque provocan que esta Comisión entienda que tienen elementos de la comisión de un delito penal, requeriría mayor investigación para obtener el cuántum de prueba requerido para este tipo de conclusión. Habiendo algunos de los testigos solicitado su derecho a la “no auto incriminación”, esta Comisión entiende que el procedimiento, que debería proceder, como cuestión de estricto derecho, en no adjudicar esa controversia como delito y referir el asunto ante las autoridades correspondientes, para los cargos que correspondieran, si alguno, por violaciones al Código Penal de Puerto Rico, a los que hemos hecho referencia anteriormente, si se configuraran todos los elementos del tipo delictivo. No obstante, esto no derrota el hecho de que esta Comisión entienda que el Representante Rodríguez Ruiz actuó contrario al Art. 4 (g) del Código de Ética el cual se cita más adelante.

⁶ Dicho derecho está garantizado por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, por la Constitución de Puerto Rico y es oponible al Estado en cualquier procedimiento gubernamental, incluyendo las investigaciones de la Rama Legislativa.



XI. RELACIÓN DE CARGOS PROBADOS POR LOS QUE SE RECOMIENDA LA EXPULSIÓN

Los miembros de la Comisión concluyeron que se constituyeron los elementos del delito *Violencia Domestica Ley Núm. 54* 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec 601 y seq. en su modalidad de:

Artículo 3.1 Maltrato (8 L.P.R.A .sec 632)

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviera o haya sostenido una relación consensual o la persona con quien haya procreado un hijo o hija para causarle daño físico a su persona , a los bienes apreciados por esta ,excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor ,o la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad.

VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

DE PUERTO RICO

Artículo 4 Normas Generales de Conducta, Código de Ética inciso (g):

Ningún Representante utilizará la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o ella, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, beneficios que estén prohibidos por ley; disponiéndose, que no se entenderá que se utiliza la propiedad para beneficio personal, cuando el uso de esta sea incidental y consecuente a su labor de atender los asuntos de su representación legislativa.

En la querella se alega que el 10 de noviembre de 2017 el Representante Ramón L. Rodríguez Ruiz, agredió a la Sra. Soniel Torres Suárez, empleada de su oficina y con quien (se alega) mantenía una relación sentimental, pero que luego, ha negado públicamente este acto.

Esta Comisión luego de un proceso abarcador y minucioso de análisis entiende que además de lo antes planteado, las siguientes violaciones al Código de Ética, fueron también cometidas:

Art. 4. Normas Generales de Conducta:

...



- b. Los Representantes cumplirán con los más elevados criterios de diligencia, eficiencia y productividad que el pueblo espera sean descargados por éstos en el fiel desempeño de las múltiples funciones que corresponden al quehacer legislativo.
- c. Los Representantes observarán siempre una conducta decorosa que mantenga la imagen apropiada y el respeto público que merece la Asamblea Legislativa.
- d. Toda persona, incluyendo a todo legislador, correligionario o adversario, recibirá, por parte de los Representantes, un trato cortés y digno.
- ...
- g. Ningún Representante utilizará la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o ella, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, beneficios que estén prohibidos por ley; disponiéndose, que no se entenderá que se utiliza la propiedad para beneficio personal, cuando el uso de ésta sea incidental y consecuente a su labor de atender los asuntos de su representación legislativa.

XII. CONCLUSIÓN

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo III , Sección 9, entre otras cosas establece que "cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros..."y adoptara las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone podrá decretar la expulsión de cualquier de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la sección 21 de este Artículo..."



De los hechos contenidos en este informe, probados mediante prueba clara, robusta y convincente, se determinó que el Representante Ramon L. Rodríguez Ruiz incurrió en conducta constitutiva de Violencia Domestica, Ley 54, LPRA sec, 601 y siguientes en la modalidad de Maltrato, Art 3.1 delito grave. Resulta reprochable que un ser humano agrede a otro, no existe justificación humana para tal acción. Crece aún más la indignación y vergüenza cuando la persona pertenece a un colectivo que ha recibido la confianza del pueblo para representarle en la privilegiada posición de un legislador, que procura representar a su pueblo, pero que agrede a una mujer, quien además de mantener una relación laboral es su compañera sentimental. La conducta del representante Ramón Luis Rodríguez Ruiz, es sancionada por nuestro ordenamiento como un delito grave, acto constitutivo de **delito grave**. Esta Cámara de Representantes no puede tolerar que uno de sus miembros agrede a una mujer, parezca estar utilizando fondos públicos para beneficiarse a sí, y/o a terceros sin aparente justificación en ley para ello, ni tampoco que uno de sus miembros se burle de nuestro sistema de justicia, y que todas estas conductas permanezcan impunes.

En Puerto Rico, hasta la adopción de la Constitución en 1952, nuestro ordenamiento carecía de una disposición que expresamente contemplara la expulsión de legisladores. Nicolás Nogueras v. Rexach Benítez, et al., *supra*. No obstante, como hemos señalado, la Constitución permite un procedimiento para que cada uno de los cuerpos, pueda expulsar a uno de sus miembros, si entiende que se cumplen los criterios adecuados para tomar una decisión tan drástica. Estamos conscientes de que cada uno de nosotros, responde a la voluntad democrática expresada en las urnas, por lo que no tomamos de manera liviana nuestra determinación en este caso.

Lo anteriormente expresado nos da un marco jurídico general del estado de derecho existente en Puerto Rico para ser aplicado cuando un cuerpo legislativo pasa juicio sobre la capacidad de uno de sus miembros, como en el caso de marras.



Dice el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “por naturaleza del poder constitucional de expulsión de sus miembros, como norma general, cada cámara es la que puede evaluar si los hechos imputados configuran uno de los delitos graves estatuidos que impidan que el legislador pueda continuar ocupando el escaño. **Considerando que se trata de un poder para asegurar la integridad de cada cuerpo, la determinación cameral merece especial deferencia.** Nicolás Nogueras v. Rexach Benítez, et al., supra. (Énfasis suplido)

Otro asunto que debemos destacar por ser de importancia extrema, en el asunto en cuestión, es lo decidido por el Tribunal Supremo en el sentido de si hay que esperar una convicción en el ámbito criminal para que la Cámara pueda proceder a enjuiciar a uno de sus miembros contra quien se ha presentado una querrela.

Señala el Tribunal Supremo que “al igual que la Federal y la mayoría de las estatales, nuestra Constitución no requiere una convicción previa”. Así también se dispone en los casos de residenciamiento, cuyas disposiciones constitucionales vistas de forma integral son indicativas **de la ausencia de un requisito de convicción.**

En una parte de la Sec. 21 del Artículo III, se dispone que: “La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la ley”. **Este lenguaje, al contemplar y autorizar la celebración de un proceso de residenciamiento, claramente supone que no es necesaria la convicción previa.** Nogueras v. Rexach Benítez, et al., supra.

Nuestra Constitución claramente establece las causas de expulsión de un miembro de la Cámara de Representantes. En la Sección 21 del Artículo III se especifica que las mismas son: “la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos menos graves que impliquen depravación moral”. Además, la Constitución no requiere una convicción criminal previa para que se pueda llevar a cabo el proceso de expulsión. Respecto a esto nuestro más alto foro ha explicado que “en general, se parte de la



premisa que en este tipo de procedimiento cada cámara legislativa debe tener la facultad para hacer valer los principios de integridad que suponen la ostentación de un cargo de legislador, aun en casos que haya sido la decisión de las otras ramas de gobierno, no encausar o condenar a la persona. Supeditar la acción parlamentaria a una convicción previa por un tribunal puede también representar un problema de separación de poderes. Esta conclusión conllevaría que el Poder Legislativo, en efecto, tendría que siempre esperar por la decisión del Poder Ejecutivo de encausar a una persona y por la adjudicación del Poder Judicial, antes de expulsar a uno de sus miembros por haber incurrido en una conducta que, a juicio de sus pares configuraba un delito estatuido de naturaleza grave y que afecta el prestigio, la integridad y el orden de los procedimientos del cuerpo parlamentario correspondiente.”⁷ Por lo que esta Comisión, basándose en lo establecido tanto por nuestra Constitución como las expresiones hechas por el tribunal Supremo de Puerto Rico, en la jurisprudencia antes relacionada, procedió a evaluar la conducta del Representante Rodríguez Ruiz y determinó que la misma era constitutiva de delito grave de maltrato, según la citada Ley 54 de Violencia Doméstica.

De la evidencia recopilada mediante el proceso investigativo de la presente querella, se pudo demostrar con prueba clara, robusta y convincente que el Representante Ramon L. Rodríguez Ruiz, mediante sus actuaciones, llevó a cabo actos y conducta constitutiva de delito grave. Por lo que, mediante votación unánime de los miembros de la Comisión, se determinó que la conducta del Representante cumplió cada uno de los elementos requeridos para probar el delito de Violencia Domestica en su modalidad de Maltrato.

Además, se hace constar referencia evidencia adicional que ha llegado a su poder donde el Representante ha continuado un patrón intencional de claro menosprecio y

⁷ Nogueras v Senado de Puerto Rico, 141 DPR 470 (1996) .



respeto a su función pública como Representante. En esta ocasión sus ataques son contra otro miembro del cuerpo legislativo.⁸

El comportamiento del Representante, evidencia cómo le ha restado importancia a la investigación llevada a cabo por esta Comisión y como consecuencia su falta de compromiso con este Honorable Cuerpo. Incluso ha realizado expresiones públicas a través de los medios de comunicación en específico el periódico. Entendemos que es vergonzoso cuando un legislador actúa contrario a la ética. El desprestigio social que puede crear este tipo de comportamiento atenta contra la confianza que el pueblo ha puesto en cada uno de los miembros de este Honorable Cuerpo al elegirlos sus Representantes. Es necesario poner un alto ante estas actuaciones inescrupulosas y demostrar que los legisladores se encuentran moral y éticamente capacitados para desempeñar sus responsabilidades. Su conducta debe de ser una intachable y sus actuaciones conforme a la Constitución a la ley, a los reglamentos y al Código de Ética de la Cámara de Representantes.

Los Miembros de la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de haber garantizado el debido proceso de ley en todo momento y de un minucioso análisis de la evidencia recopilada, y a base a las disposiciones constitucionales al amparo del artículo III de la Constitución secciones 9 y 21, antes citadas y, conforme a las disposiciones de la Resolución de la Cámara 348, “Código de Ética de la Cámara de Representantes” y el Reglamento de la Comisión; a base de la adjudicaciones credibilidad a los testimonios vertidos, de hechos probados y de prueba clara, robusta y convincente obtenida durante el proceso investigativo y de Vistas Evidenciarías y ante la inacción por parte del Representante en defenderse, contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor, **UNÁNIMEMENTE**

⁸ En conferencia de prensa celebrada el 5 de diciembre de 2017, éste hizo preocupantes insinuaciones sobre el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Además, en conferencia de prensa del 7 de diciembre de 2017, éste realizó expresiones públicas en contra de otros miembros de la delegación de mayoría.



RECOMENDAMOS LA EXPULSIÓN del Representantes Ramon Luis Rodríguez Ruiz de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ya que la conducta presentada por el representante, es constitutiva del delito de violencia doméstica en su modalidad de maltrato (Art. 3.1 de Ley 54, *supra*), el cual reiteramos, se considera un delito grave, así como violaciones al Código de Ética de la Cámara de Representantes lo que conlleva dicha sanción. Por estos hechos, y ante la posibilidad de comisión de otros delitos graves, según se ha expresado anteriormente, se solicita a la Cámara de Representantes que refiera este informe y todos sus anejos al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de febrero de 2018.

Hon. José Alberto Banchs Alemán
Presidente
Comisión de Ética